

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

I. ANTECEDENTES

La Ley N° 28256, tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad.

La Segunda Disposición Final de la citada Ley, señala que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Transportes y Comunicaciones, Salud, Energía y Minas, Producción y Agricultura, expedirá su reglamento.

Con la participación de los sectores mencionados en el párrafo precedente y de los representantes de otras instituciones públicas y privadas, se ha elaborado el Reglamento de la Ley N° 28256, el que se ha denominado "Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos".

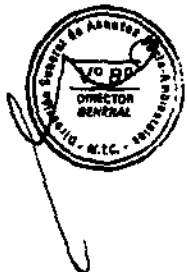
La conformidad al citado reglamento ha sido expresada por los sectores con los siguientes documentos:

Presidencia del Consejo de Ministros: Oficio N° 712-2008-PCM/SG
Ministerio de Salud: Oficio N° 1475-2008/DG/DIGESA
Ministerio de Energía y Minas: Oficio N° 177-2008-MEM/SEG
Ministerio de la Producción: Oficio N° 202-2008-PRODUCE/DVP
Ministerio de Agricultura: Oficio N° 611-2008-AG-SEGMA

II. FUNDAMENTOS

El Título Preliminar del reglamento contiene las disposiciones de carácter general entre las que cabe destacar las siguientes:

- Su objeto: Regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos; es decir, la carga, estiba, transporte y descarga, que el reglamento ha denominado operación de transporte; con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad.
- Su alcance: Comprende, entre otros, al transportista, al remitente y al destinatario como agentes involucrados en la operación de transporte y solidarios en las responsabilidades que deriven de su ejecución.
- Definiciones: Cabe destacar la definición de Materiales y Residuos Peligrosos que comprende a los concentrados de minerales, considerándolos dentro de la clase nueve, de la clasificación señalada en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
- Las competencias: Comprenden aquéllas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Salud y de las municipalidades provinciales; del mismo modo se desarrollaron las funciones de los organismos de apoyo:



T. Barba



M. YUPANQUI G.



Ministerio del Interior (a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC y de la Policía Nacional del Perú), Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN, Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

- e. El Libro Naranja de las Naciones Unidas: La Primera Disposición Final de la Ley N° 28256, establece que para determinar la clasificación de los materiales peligrosos se debe tener en cuenta la clasificación del Libro Naranja de las Naciones Unidas.

La mesa multisectorial no sólo ha tenido la clasificación del citado libro, sino que además tomó la decisión de incluir como normas técnicas del reglamento las contenidas en él, con el propósito de que sean de observancia obligatoria durante la operación de transporte terrestre.

Con el objeto que los administrados puedan acceder al Libro Naranja de las Naciones Unidas, en el artículo 18° y en la Cuarta Disposición Complementaria Final del reglamento se ha establecido como obligación del Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud – DIGESA y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, publicar, en sus respectivas páginas web la lista actualizada de los Materiales Peligrosos y la versión actualizada en español del Libro Naranja de las Naciones Unidas, según les corresponda.

- f. La póliza de seguros que cubre la operación de transporte terrestre: El inciso 3 del artículo 5° de la Ley N° 28256 señala que es obligación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones verificar que las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre cuenten con una póliza de seguro que cubra todas las operaciones de transporte de residuos y/o materiales peligrosos, desde su adquisición hasta su disposición final, así como la afectación de terceros y de intereses difusos en materia ambiental.

Este fue uno de los temas más polémicos durante la elaboración del reglamento; puesto que, según la información recogida de diferentes fuentes en el mercado de seguros, no existe una póliza de seguros que cubra los daños en materia ambiental por intereses difusos; indicándose además que el concepto de daño ecológico puro se refiere al daño total del ecosistema que no es posible remediar o volver a su estado anterior, siendo casi imposible su cuantificación. Además debe tenerse en cuenta que el interés difuso supone la reclamación de cualquier persona o institución, que se sienta con derecho sobre el bien afectado, como es el caso del ambiente.

Con el objeto de regular conforme a lo establecido por la Ley; pero sin perder la perspectiva de la realidad, fue necesario solicitar la colaboración y asesoría de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones y de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros – APESEG. Ésta última, elaboró una propuesta de póliza de seguros en base a los conceptos y criterios consensuados en la reunión de la mesa multisectorial realizada el 05.10.2007, la que debatida y con la introducción de algunos cambios, es la que se ha plasmado en el Proyecto de Reglamento.

Cabe señalar que el reglamento establece que todo vehículo o tren que se utiliza en la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos



T. Barba

M. YUPANQUI C.

peligrosos, la que comprende desde la recepción de la carga hasta su entrega, debe contar con la póliza de seguros mencionada en el párrafo precedente, con la finalidad de cubrir los gastos destinados a la remediación del ambiente; así como los daños personales y materiales derivados de los efectos de un accidente ocurrido durante la operación del transporte, generado por la carga. Dicha póliza de seguros tendrá las siguientes características: Periodicidad anual; cobertura nacional para el transporte por carretera y en el ámbito de su operación para el transporte ferroviario; aplicación automática e inmediata sin requerimiento de pronunciamiento previo de autoridad alguna; ilimitada en la atención anual del número de siniestros y ausencia de control.

Además se ha establecido que la contratación de la póliza no releva al transportista de la responsabilidad civil y penal por los daños personales, materiales y ambientales que le pudiera corresponder.

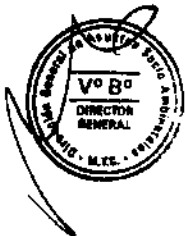
- g. Plan de contingencia: El plan de contingencia es el documento necesario para la atención de una emergencia ocurrida en la operación de transporte, el que debe ser aplicado inmediatamente.

El reglamento ha previsto que cuando se trate de transporte por cuenta propia, el plan de contingencia sea aprobado por el sector que corresponda al titular de la actividad que produce o emplea el material o residuo peligroso y, cuando se trate del servicio de transporte terrestre del plan de contingencia sea aprobado por la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

Teniendo en cuenta que la reglamentación de la Ley N° 28551, Ley que establece la obligatoriedad de elaborar y presentar planes de contingencia, aún no ha sido emitida, el reglamento ha señalado que en tanto no se cuente con normas para la elaboración de planes de contingencia, el transportista de materiales y residuos peligrosos elaborará su plan de contingencia de acuerdo a sus requerimientos operativos y teniendo en cuenta los lineamientos que apruebe para este efecto la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



- h. Capacitación del personal que interviene en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos: El reglamento establece la capacitación del personal que interviene en la operación de transporte en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos y la aplicación del plan de contingencia como fundamentales, en razón de que dicho personal debe realizar la operación de transporte de manera segura, preservando la salud e integridad de las personas, de la propiedad y del ambiente. La capacitación básica tiene una duración de cuarenta (40) horas, debiendo ser actualizada con una periodicidad de tres años. La entrega de la certificación correspondiente se hará efectiva previa aprobación de un examen teórico - práctico.



- i. Registro Único de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos: El reglamento, interpretando sistemáticamente el inciso 1 y el inciso 5 del artículo 5° de la Ley N° 28256, crea el mencionado registro y lo incorpora al Sistema Nacional de Registros de Transporte Terrestre. Comprende el Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre - DGT y el Registro



T. Barba

M. YUPANQUI C.

Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Vía Férrea, a cargo de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles - DGCF.

En el referido registro deben inscribirse las autorizaciones, los vehículos, unidades de carga, material rodante, la información contenida en el certificado de revisión técnica y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los conductores y maquinistas, los accidentes de tránsito, ocurridos durante la operación de transporte y las sanciones aplicadas por infracciones al reglamento.

Los Títulos I y II del Reglamento establecen de manera particular, para el transporte por carretera y para el transporte por ferrocarril, las obligaciones de las personas que participan en la operación de transporte, la documentación que se debe portar durante el transporte, los dispositivos de control y monitoreo de los vehículos y unidades de carga, las medidas de seguridad y las acciones en caso de emergencia. Al respecto cabe destacar lo siguiente:

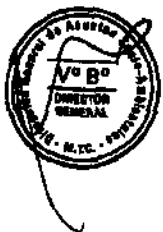
- a. La antigüedad de los vehículos y unidades de carga para el acceso al transporte de materiales y residuos peligrosos: El reglamento incorpora el concepto que sustenta la antigüedad del vehículo para su acceso y permanencia en el transporte terrestre que viene desarrollando el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para propiciar la renovación del parque automotor nacional.

En ese sentido, se dispone que la antigüedad máxima para el acceso de los vehículos y/o unidades de carga al transporte de materiales y/o residuos peligrosos será de tres (3) años de antigüedad, pudiendo permanecer en el transporte hasta los veinte (20) años de antigüedad, contados a partir del 01 de enero del año siguiente al de su fabricación, siempre que se acredite que cuentan con revisión técnica vigente. Al finalizar el término de veinte (20) años, caducará la habilitación vehicular sin derecho de renovación. Las unidades de carga no están sujetas a la antigüedad de permanencia, siempre que se acredite que cuentan con revisión técnica vigente.

- b. La Licencia de Conducir de categoría especial: Conforme al inciso 2 del artículo 5º de la Ley Nº 28256, es obligación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones disponer la expedición de la licencia de conducir de categoría especial para los conductores de las unidades de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, así como el establecimiento de los requisitos para su otorgamiento.

La referida licencia de conducir es el documento que acredita que el conductor o el maquinista está capacitado para conducir un vehículo o un tren que transporta materiales y/o residuos peligrosos. El reglamento señala que ésta será otorgada siempre que el conductor o el maquinista cuente con la licencia de conducir vehículos automotores o trenes que señala la reglamentación vigente sobre la materia y haber aprobado el curso de capacitación básica establecido.

Atendiendo a la petición de los transportistas, cuyos representantes han señalado que más del cincuenta (50) por ciento de conductores de transporte por carretera no cuenta con secundaria completa, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento dispone que durante tres años (3) años, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el diario El Peruano, la licencia de conducir de categoría especial será otorgada, sin la



T. Barba

M. YUPANQUI C.

exigencia de haber cursado la secundaria completa, siempre que se cumpla con los demás requisitos.

- c. Las obligaciones de las personas que participan en la operación de transporte: El reglamento ha establecido obligaciones para el remitente, el destinatario, el transportista, el operador ferroviario y el conductor, puesto que cada uno de ellos, es responsable por la conducta que desarrolle durante el desarrollo de las diferentes actividades comprendidas en la operación de transporte.

Para los efectos de aplicación del reglamento, se ha definido al remitente como la persona que entrega, para su transporte por vía terrestre, una carga de material y/o residuo peligroso. Puede ser, el fabricante, el propietario o destinatario.

Conforme a lo indicado por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por las características de la operación de transporte en tren, el reglamento establece que esta modalidad de transporte terrestre, la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones al reglamento debe recaer solamente en el operador ferroviario.

- d. La documentación para el transporte: Se ha considerado los documentos estrictamente necesarios para la operación de transporte: En tal sentido, se consideró que basta que la guía de remisión - transportista refiera y anexe la guía de remisión - remitente, que debe contener la identificación del material y/o residuo peligroso.

Se ha creado la hoja resumen de seguridad, que es el documento que contiene las instrucciones escritas, de manera concisa, para cada material o residuo peligroso transportado o para cada grupo de material o residuo peligroso que presenten los mismos peligros o riesgos, en previsión de cualquier incidente o accidente que pueda sobrevenir durante la operación de transporte. La hoja resumen de seguridad viene a ser un documento simplificado de la Hoja de datos de Seguridad de Materiales Peligrosos (MSDS).

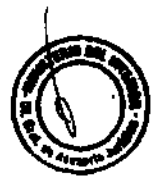
- e. Los dispositivos de control y monitoreo: El reglamento señala la obligación de que los vehículos utilizados en el transporte de materiales y/o residuos peligrosos deben contar con dispositivos que permitan el control, monitoreo y comunicación permanente y efectiva del vehículo en ruta con la base del transportista, como una manera rápida para la respuesta a una situación de emergencia.



- f. Las medidas de seguridad: El reglamento señala como medidas de seguridad, la prohibición del transporte de materiales y/o residuos peligrosos, conjuntamente con alimentos, medicamentos u objetos destinados al uso humano y/o animal, la prohibición del transporte de materiales peligrosos no compatibles, la prohibición de abrir los envases y embalajes, la prohibición de transportar materiales peligrosos en vehículos de transporte público de pasajeros, entre otras.



- g. Las rutas para el transporte de materiales y/o residuos por carretera: el artículo 67º del reglamento ha señalado expresamente que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones señalará las vías por las cuales se realizará el transporte por carretera de materiales y residuos peligrosos y las municipalidades provinciales establecerán las vías alternas en zonas urbanas; así como los lugares para el



T. Barba

M. YUPANQUI C.

estacionamiento en la red vial de su competencia. Las vías alternas deberán reunir las condiciones para un transporte seguro.

- h. Las acciones en caso de emergencia: El reglamento ha considerado como acciones de emergencia, entre otras, la aplicación inmediata del plan de contingencia y no realizar el trasbordo y/o trasiego de materiales y/o residuos peligrosos si no se trata de un caso de emergencia; debe ser realizado por personal capacitado de conformidad con las instrucciones del remitente.

El Título Tercero del reglamento establece el régimen de fiscalización, infracciones y sanciones, cuyos objetivos están orientados a corregir las conductas infractoras del personal que interviene en la operación del transporte, a efectos de propiciar una operación de transporte segura, minimizando los riesgos y evitando daños a la salud e integridad de las personas, propiedad o al ambiente. Cabe destacar lo siguiente:

- a. El citado régimen ha recogido los principios y lineamientos del procedimiento sancionador establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la estructura del régimen de fiscalización, infracciones y sanciones establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y sus modificatorias.
- b. Se consideran infracciones al reglamento las acciones u omisiones realizadas por las personas que intervienen en la operación de transporte de materiales y residuos peligrosos, expresamente tipificadas como tales en el Anexo del reglamento.
- c. La determinación de la sanción se efectuará conforme a los indicadores y criterios establecidos en el Anexo del reglamento, el que ha sido desarrollado en concordancia con el concepto de infracción establecido en el artículo 10° de la Ley N° 28256, y en el artículo 26°, numeral 26.1, literal d) de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en lo concerniente a la sanción de suspensión de la licencia de conducir. Cabe resaltar, que la Ley N° 28256, establece las sanciones de suspensión y revocación de autorizaciones, las cuales resultarán aplicables a la reincidencia y habitualidad respectivamente de determinadas infracciones que integran el Anexo correspondiente.



Es importante señalar que dentro del procedimiento sancionador se ha establecido la aplicación de medidas preventivas, que permitirán en unos casos minimizar riesgos y en otros minimizar los daños causados por efectos de la conducta infractora.

- d. Otro aspecto a destacar es lo señalado en el inciso 5 del artículo 111° del reglamento, que indica que las multas impuestas podrán ser condonadas cuando el infractor acredite haber realizado o financiado cursos de capacitación sobre seguridad vial por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la multa. La acreditación será realizada por la secretaría técnica del Consejo Nacional de Seguridad Vial o de los consejos regionales o locales de seguridad vial, constituidos conforme a la legislación vigente en la materia, generando de esta manera, recursos para impulsar la seguridad vial en el país, tema de preocupación nacional.



T. Barba



M. YUPANQUI C.



Cabe mencionar que el reglamento, contiene siete disposiciones complementarias finales, ocho disposiciones complementarias transitorias y una disposición complementaria derogatoria. Se destacan las siguientes:

- a. La Sexta Disposición Complementaria Transitoria establece que las autorizaciones para el transporte de mercancías consideradas como materiales y/o residuos peligrosos, otorgadas en aplicación de otras normas reglamentarias vigentes a la entrada en vigencia del Reglamento, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Las autorizaciones con plazos mayores a dos años mantendrán su vigencia por un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la publicación del presente reglamento. En ambos casos su renovación se efectuará conforme al presente reglamento.
- b. La Séptima Disposición Complementaria, en concordancia con la Ley N° 28256 establece que durante los primeros ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC del Ministerio del Interior y la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, procederán a transferir a la DGTT y a la DGCF, según corresponda, el registro de las autorizaciones para transporte terrestre de mercancías consideradas como materiales y/o residuos peligrosos que han venido administrando a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.
- c. La Octava Disposición Complementaria establece la conformación de un Grupo de Trabajo Técnico Multisectorial que se encargará de revisar la regulación sectorial sobre transporte de materiales y residuos peligrosos, realizar las concordancias normativas que correspondan y proponer la regulación complementaria que sea necesaria para la mejor aplicación del presente reglamento. Dicho Grupo de Trabajo deberá presentar su informe final a los sectores involucrados en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento en el diario oficial El Peruano.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Alcances, implicancias y consecuencias del reglamento



- a. El reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad. Es de aplicación en todo el territorio de la República, comprendiendo dentro de sus alcances a las personas naturales o jurídicas que realicen el transporte de materiales y/o residuos peligrosos; a los generadores (remitente, dueño y destinatario); así como a los conductores y maquinistas que conducen vehículos o locomotoras que transportan materiales y/o residuos peligrosos.



- b. La aprobación del reglamento implica la unificación de la normatividad sectorial que actualmente, de manera dispersa, regula el transporte de algunos materiales peligrosos entre ellos, los explosivos, hidrocarburos y sus derivados, así como insumos químicos fiscalizados y material radioactivo. Implica para los demás materiales, pasar de un estado no regulado a uno regulado, cuyo objetivo, durante



T. Barba

M. YUPANQUI C.

la operación de transporte, es la prevención y protección de la salud e integridad de las personas, del ambiente y de la propiedad.

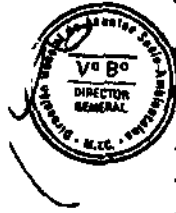
- c. La vigencia y aplicación del reglamento traerá como consecuencia la realización de operaciones de transporte seguras; pues, se contará con transportistas autorizados, con vehículos, unidades de carga y vagones habilitados que reúnan las características y condiciones técnicas adecuadas para el transporte, conductores y personal que interviene en las actividades que comprende la operación de transporte terrestre (carga, estiba y descarga) con el conocimiento y la capacitación para un manejo seguro de los materiales y/o residuos peligrosos.
- d. Con la aplicación del reglamento la operación de transporte se realizará con materiales y residuos peligrosos adecuadamente embalados, etiquetados y vehículos y unidades de carga correctamente señalizados o rotulados conforme al Libro Naranja de las Naciones Unidas que contiene las disposiciones de carácter técnico para este transporte especializado, que han sido elaboradas por el Comité de Expertos de Transporte de Mercancías Peligrosas, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- e. Asimismo traerá como consecuencia, la erradicación de operaciones de transporte de materiales y residuos peligrosos inseguras, pues el incumplimiento de la norma reglamentaria, conlleva a la imposición de sanciones administrativas ejemplares.
- f. En caso de ocurrir un accidente durante la operación del transporte de materiales y/o residuos peligrosos, con daños a la salud e integridad de las personas, el ambiente o la propiedad, además del SOAT y sin perjuicio de otras pólizas, el transportista está obligado a contratar una póliza de seguros que cubra los gastos inmediatos para remediar o contener los efectos que genere la carga. El transportista debe contar también con el plan de contingencia para responder inmediatamente a la emergencia.
- g. La aplicación del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos, no implica la creación de nuevas unidades orgánicas, pues el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, atenderá a los administrados, a través de sus actuales Direcciones Generales, las que son señaladas en el proyecto de reglamento y con el apoyo de las direcciones regionales de transporte.
- h. Finalmente, debemos decir que el proyecto de reglamento guarda concordancia con lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto supremo N° 009-2004-MTC y sus modificatorias; así como con el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias.



IV. IMPACTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos dispone la derogatoria de las siguientes disposiciones reglamentarias:

1. Artículos 96°, 103°, 108°, 109°, 113°, 116°, 117°, 118°, 119°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 125°, 126°, 127°, 128°, 129°, 130°, 131°, 132° y 133° del Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 019-71-IN.
2. Artículo 6°, en lo que corresponde a la autorización para el transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 9°, en lo que corresponde al registro de las personas autorizadas



T. Barba

M. YUPANQUI C.

para realizar el transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 10° en lo que corresponde a la capacitación de las personas dedicadas al transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 11°, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 38°, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril; artículos 39°, 41° y 49° del Reglamento de la Ley que regula la Fabricación, Importación, Exportación, Depósito, Transporte, Comercialización, Uso y Destrucción de Productos Pirotécnicos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-IN; permaneciendo vigente en lo demás que contiene.

3. Artículo 4°, inciso 4.1 y 4.2, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril y a las empresas autorizadas para realizar la mencionada actividad; artículo 5°, incisos 5.1 y 5.2, en lo que corresponde a las personas autorizadas para realizar el transporte por carretera o ferrocarril, y artículo 199° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene.

4. Artículo 5°, en lo que corresponde a las personas que realizan el transporte por carretera o por ferrocarril y a los importadores en tránsito; artículo 38°, en lo que corresponde a las personas que se dediquen al transporte por carretera y por ferrocarril y artículo 39° en lo que corresponde al transporte por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (vagones tanque), del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene.

5. Artículo 1°, en lo que respecta al transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 2°, en lo que corresponde a las personas que se realicen transporte por carretera o por ferrocarril; artículos 73°, 75°, 77°, inciso 77.2; 80°, 81°, 84°, 98°, inciso 98.3; 108°, 112°, 115°, 116°, 119° y 120° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene.

IV. REFRENDO

El presente Proyecto de Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos debe ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Transportes y Comunicaciones, Salud, Energía y Minas, Producción y Agricultura; así mismo, debe ser refrendado por el Ministerio del Interior porque contiene disposiciones que vinculan a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC y deroga disposiciones del Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-71-IN y del Reglamento de la Ley que regula la Fabricación, Importación, Exportación, Depósito, Transporte, Comercialización, Uso y Destrucción de Productos Pirotécnicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2002-IN.



T. Barba



M. YUPANQUI C.

